

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189070-2023-00072-01
ACCIONANTE: JOHANA CAMILA GARNICA GÓMEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó la protección del derecho fundamental invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

1. *La señora JOHANA CAMILA GARNICA GÓMEZ, reclama la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, presuntamente quebrantados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que recibió mensaje a su celular para que cancelara comparendos registrados a su nombre, lo que pudo constatar en la página de la Secretaría de Movilidad, fotomultas que no cuentan con soporte de entrega de la notificación de dichas infracciones.*

Por lo que radicó derecho de petición el 11 de mayo de 2023, del cual recibió respuesta el 9 de junio siguiente, la cual no es acorde a lo solicitado, ni clara en la contestación a sus solicitudes ya que le indican que la orden de comparendo No. 34117932 del 15 de julio de 2022 fue legalmente notificado el 22 de agosto de 2022 y que no es posible asistir o comparecer porque no ha sido notificada de la existencia del comparendo.

Que por estar inconforme con la respuesta, radicó nueva solicitud de aclaración el 16 de junio de 2023, de la que recibió respuesta el 25 de junio en la que reiteran la respuesta No. 202342105101351 con la que le dieron contestación a la petición inicial.

3. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2023, (archivo digital "03AutoAdmiteTutela2023-00072"), y notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico en la misma fecha.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción por no existir vulneración al derecho de petición, por acción u omisión por parte de esa Secretaría, por cuanto le dio respuesta a la petición presentada por la accionante y se presenta un hecho superado ya que, a la fecha de presentación de la tutela, se adelantaron las acciones pertinentes para dar contestación.

Agregó que a pesar de haberse notificado a la accionante en debida forma la orden de comparendo impuesta para que acudiera ante la Secretaría de Tránsito a discutir su responsabilidad por la presunta infracción en ese escenario, y en la audiencia pública pudiera interponer los recursos que la Ley le concede, no acudió guardando silencio, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, negó la acción constitucional al considerar que las peticiones presentadas por la accionante cuentan con las respuestas, puesto que a pesar de que la contestación del 25 de julio de 2023, no respondía de fondo, la Secretaría accionada, durante el trámite de la acción, contestó la petición el 1º de agosto de 2023, aclarando la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, frente a la imposición de la sanción al propietario del vehículo, por lo que concluyó que al día en que se emitió el fallo de primera instancia, la afectación fue superada.

Con relación a la indebida notificación consideró que, no es competencia del juez constitucional, por lo que se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela porque no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló la accionante sin hacer sustentación alguna.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, '[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga debidamente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

*“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

*19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:*

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la

respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)"

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica según su escrito demandatorio en que, no se le dio respuesta a la petición de aclaración ya que no le fue notificado el comparendo al correo electrónico dentro del término legal.

Debe resaltar este Juzgado, que dentro de las respuestas remitidas por la entidad accionada, se puede establecer claramente que le informaron que las C29 y D02 tipificadas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le fueron notificadas en calidad de propietaria del rodante involucrado en la comisión de las infracciones.

Además, le informaron que los comparendos fueron impuestos dentro del término correspondiente y notificados a la dirección carrera 3 D No. 91 A - 50 Sur, que la propietaria del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la cual fue devuelta por la causal "no existe", por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal, se notificó por AVISO publicado en un lugar visible de esa Secretaría y en la página web de la misma.

Agregó que la notificación por medio de correo electrónico o vía celular, no es obligatoria ya que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, le advirtieron que "... la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional ..."

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las respuestas otorgadas por la Secretaría de Movilidad han sido claras ya que la notificación de los comparendos electrónicos se realizó de manera oportuna a la propietaria del vehículo involucrado en la acción contraventora y por los medios correspondientes.

En ese sentido, no puede la accionante pretender que se le restablezcan términos que dejó vencer, alegando una indebida notificación a su correo electrónico, cuando es su responsabilidad haber dado la información correcta a las autoridades con relación a la

dirección para notificaciones, lo que no ocurrió en el presente asunto, sobre lo que cual no hizo manifestación alguna la accionante.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo del 10 de agosto de 2023 proferido en el JUZGADO SETENTA (70) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5c64a32407948f6b470b067f484359c7b3ec5791eafeb1f967e6475c0c22b**

Documento generado en 04/09/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>